

Radicado: 68081-31-03-002-2015-00178-04.
Proceso de responsabilidad médica - Apelación auto.
Demandante: OMAR GARCÍA ALVARINO Y OTROS.
Demandados: Coomeva EPS y otros.
No. interno: 130/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por el apoderado judicial del demandado IVÁN LLAMAS LLAMAS contra el auto dictado en audiencia del 5 de febrero de 2020 por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En la decisión recurrida se rechazó la solicitud de incorporación de los documentos aportados por el médico IVÁN LLAMAS LLAMAS en su interrogatorio de parte y en su calidad de demandado, contentivo del fallo disciplinario proferido por el Tribunal de Ética Médica. Lo anterior

tras indicarse por el funcionario competente que, el artículo 173 del Código General del Proceso establece unas oportunidades para la petición, decreto y práctica de pruebas, de modo que permitir que ello se haga en cualquier momento vulnera el derecho de contradicción de la contraparte. Destacó que la oportunidad del demandado para aportar los documentos que exhibe en la diligencia lo era con la contestación de la demanda, a más de que, la fecha del fallo es de febrero de 2019, por lo que el pudo allegarse con anterioridad al proceso a fin de darle la oportunidad a la parte demandante de contradecirlo.

Inconforme con lo resuelto, el demandado IVÁN LLAMAS LLAMAS, valido de su abogado, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación insistiendo en la incorporación de dicho documento, que no pudo ser aportado con la réplica al libelo iniciático, como lo acotó el juez a quo, visto que ello ocurrió el 13 de noviembre de 2018 y el Tribunal de Ética Medica dictó el fallo el 12 de febrero de 2019. Aduce que no se trata de un dictamen pericial, sino de un documento arrimado por su poderdante en su declaración para acreditar su dicho.

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada de la parte plural actora pidió no acceder a la censura formulada, ya que, si el punto se contrae a una prueba, debe estar relacionada con el caso, pero el documento aportado únicamente favorece al demandado, fuera de que el fallo se emitió por otra autoridad, trámite en el que no tuvieron oportunidad de controvertir las pruebas, pues no fueron parte del mismo, por lo que desconocen las etapas allí surtidas. Añade que, en el expediente ya obra dictamen médico acercado por el demandado, acá impugnante, y los recaudados al interior del proceso.

Los mandatarios judiciales de COOMEVA EPS y CAFABA IPS pidieron al despacho convenir a la incorporación del referido documento, toda vez que puede tener injerencia en el asunto y "*dar luces*" frente a lo ocurrido.

El demandado IVÁN LLAMAS LLAMAS pidió la palabra para aclarar lo dicho por la vocera judicial de los demandantes, manifestando que, si bien él no es abogado y desconoce los trámites legales, lo cierto es que,

"no se auto demandó" en el Tribunal de Ética Médica, dado que el caso se adelantó allí con origen en la queja que presentaron los aquí accionantes.

El disenso principal fue desestimado, anotando el dispensador de justicia de primer grado que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso para el decreto de la prueba, aunado a que se trata de una prueba innecesaria, puesto que militan en el plenario elementos probatorios suficientes que le permiten dirimir la controversia suscitada por las partes. La alzada supletoria fue concedida en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Al acometer la función jerárquica que nos ocupa, se advierte que se circunscribirá al análisis y definición de las concretas argumentaciones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Importa, de entrada, resaltar que en este proceso en audiencia del 11 de febrero de 2020 el Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, misma que fue atacada vía apelación por los demandantes, asignándose el recurso por reparto a este despacho.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 323 ídem, así: *"En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible"*. Por ende y con apoyo en esa norma, el Tribunal debería resolver la impugnación vertical incoada contra el proveído dictado el 5 de febrero de 2020 en la misma providencia que desate el recurso de apelación que elevó la parte actora contra el fallo de primera instancia.

Sin embargo, nótese que la norma en cita prevé tal proceder, siempre y cuando ello sea posible, lo que, precisamente, a juicio de esta Sala Unitaria, no se cumple en el actual evento, dado que en el auto objeto de apelación se denegó la inclusión como prueba del fallo dictado por el Tribunal de Ética Médica, que fue arrimado por el demandado médico IVÁN LLAMAS LLAMAS al absolver su interrogatorio, cuestión que debe quedar definida de modo previo a la resolución de la antes mencionada alzada.

Bajo tal entendido, palmar es que en el proveído que abre a pruebas un proceso contencioso basta con señalar que se tendrán como elementos de convicción los documentos aportados por las partes en lid en las oportunidades previstas en la ley para ello, en particular tratándose de la parte demandada en el término de traslado de la demanda o del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a las notificación de la providencia que los ponga en conocimiento.

Sobre el particular, interesa memorar que el 13 de noviembre de 2018 el demandado IVÁN LLAMAS LLAMAS por medio de apoderado allegó contestación a la demanda de responsabilidad médica introducida en su contra por OMAR GARCÍA ALVARINO, LUZ MARINA RESTREPO GALINDO, ANDREA MARCELA FARCIA VILLANONA, ANA MILENA y DANIELA GARCIA RESTREPO; en el acápite correspondiente a las pruebas relacionó como documentales: hoja de vida del demandado, artículos científicos "*Complicaciones posamigdalectomía, revisión de la evidencia*", "*Manual de practica clínica basado en la evidencia, preparación del paciente para el acto quirúrgico y traslado al quirófano*", copia de la historia clínica de la menor María Fernanda García Restrepo; como prueba pericial petitionó ampliación del término para aportar dictamen en especialidad de anestesiología, que incorporó en el plazo concedido por el despacho; y como probanzas testimoniales deprecó la declaración de los médicos Alfonso Beleño Díaz y Edgar Campos Cáceres. Se acentúa que en ese acto no se hizo ninguna mención del trámite que en su contra se adelantaba ante del Tribunal de Ética Médica.

De manera que, para la Corporación no merece reparo alguno el colofón al que arribó el Juez a quo en su proveído y de cara al tema objeto de disenso, pues tal como éste lo enfatizó, al responder la demanda el demandado IVÁN LLAMAS LLAMAS por conducto de su mandatario no anunció que aportaría el documento de que se viene hablando, ni tampoco mencionó la existencia del proceso disciplinario cuyo fallo procura incorporar al expediente, por lo que la consecuencia aplicable no podía ser distinta a su denegatoria.

Por demás, se recalca que, si bien en la sustentación del recurso el abogado del demandado recurrente indicó que se encontraban en imposibilidad de aportar la prueba, dado que dicho fallo fue proferido con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda, ello no subsana la dejadez en que incurrió dicha parte en el acto de réplica al memorial introductorio del proceso al no exponer allí tal situación, se insiste, ya que, a lo menos, se debió expresar que el asunto se hallaba en trámite. A lo anterior, se agrega que, no se gestionó su vinculación al proceso una vez fue le fue notificado el fallo por el Tribunal de Ética Médica, dado que, a pesar de que se dictó 12 de febrero de 2019, solo hasta la audiencia del 5 de febrero de 2020 se puso en conocimiento del despacho su existencia.

Deviene, entonces, con sujeción a las argumentaciones que preceden el fracaso de la impugnación vertical elevada por la parte demandada el doctor IVÁN LLAMAS LLAMAS, en razón a que las reglas que en materia probatoria desarrolla el Código General del Proceso deben aplicarse con estrictez, pues de actuar en forma contaría permitiría a la parte interesada aportarlas en cualquier etapa del proceso.

Para terminar, se denota que a juicio de esta colegiatura, la incorporación del fallo en comento, que determina que el galeno IVÁN LLAMAS LLAMAS no incurrió responsabilidad médica, no se advierte útil ni pertinente, teniendo en cuenta que existen en el expediente dos dictámenes periciales sobre el caso, uno aportado por el precitado demandado y otro rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal como prueba de la parte demandante, este controvertido por las partes

en audiencia del 6 de febrero de 2020. Por igual, se recibió el testimonio de médicos especialistas en anestesiología.

Por tanto, se impone mantener incólume el proveído acusado. Con arreglo al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte impugnante, fijando las agencias en derecho de esta instancia en un salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto objeto de apelación dictado en audiencia del 5 de febrero de 2020 por el Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), como agencias en derecho.

Tercero. Por Secretaría de la Sala remítase copia de este proveído al Juzgado de origen y anéxese este cuaderno al expediente principal que corresponde al interno 143/2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado